

29503 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 12 del polígono 65, expropiada para la ejecución de las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A; Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 224/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 27 de diciembre de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.510/1987, promovido por don Roberto Sánchez-Montero ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy Tribunal Superior de Justicia de Asturias), contra las Resoluciones de 23 de mayo de 1986 y 10 de septiembre de 1987, sobre justiprecio de la finca número 12 del polígono 65, expropiada para la ejecución de las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A; Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000», se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha 27 de diciembre de 1988 al conocer del recurso deducido por don Roberto Sánchez-Montero contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Oviedo de 18 de diciembre de 1986 y 10 de septiembre de 1987 —aquel resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra éste—, por los que se fijó el justiprecio de la finca número 12 expropiada con motivo de las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A; Oviedo-Las Segadas, polígono 65, puntos kilométricos 438,000 al 443,000, término municipal de Oviedo» (autos 1.510/1987), cuya sentencia conformamos en todas sus partes; sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en la presente apelación.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29504 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre indemnización de 10.753.138 pesetas por el incremento del precio de los ligantes asfálticos en la ejecución de las obras «Mejora del firme N-II de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 140,0 al 180,1. Tramo: Limite Guadalajara-limite Zaragoza. Mejora del trazado y ensanche de explanación para rampa de vehículos lentos. N-II de Madrid a Francia por Barcelona; puntos kilométricos 159,0 al 160,2. Tramo: Jubera-Somaén (dos proyectos agrupados)».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 685/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Sociedad «Corvián, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de 4 de abril de 1986 y 26 de julio de 1988, sobre indemnización de 10.753.138 pesetas por el incremento del precio de los ligantes asfálticos en la ejecución de las obras «Mejora del firme N-II de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 140,0 al 180,1. Tramo: Limite Guadalajara-limite Zaragoza. Mejora del trazado y ensanche de explanación para rampa de vehículos lentos. N-II de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 159,0 al 160,2. Tramo: Jubera-Somaén (dos proyectos agrupados)», se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado, y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corvián, Sociedad Anónima», a través de su representante legal, contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 4 de abril de 1986 y 26 de julio de 1988, debemos anular y anulamos las mismas, como no ajustadas a derecho, reconociendo como se reconoce el derecho de la referida Entidad a la percepción de la suma de 10.753.138 pesetas y a que se le abone dicha suma a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; todo ello

sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29505 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios ocasionados en viviendas propiedad de los recurrentes con motivo de la ejecución de las obras «Autopista del Atlántico, barrio de Teis (Vigo)».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7/1987, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 11 de julio de 1986 desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la de 2 de agosto de 1985 que estimaba la reclamación de daños y perjuicios formulada por don Eduardo Alonso Rey y don José González Alonso por los daños y perjuicios ocasionados en viviendas de su propiedad con motivo de la construcción de la autopista del Atlántico, barrio de Teis (Vigo), se ha dictado sentencia con fecha 16 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», contra la Orden de 2 de agosto de 1985 y contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de julio de 1986 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas en lo que se refiere al reclamante don Eduardo Alonso Rey, y debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho, anulándolas en los demás extremos. Sin hacer expresa condena en las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29506 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de los derechos de arrendamiento sobre las parcelas números 429 y 430, afectadas por las obras de la autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.179/1989, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración contra la sentencia de 3 de julio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10/1988, promovido por la Entidad mercantil «Rio de la Plata, Sociedad Limitada», ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias contra las Resoluciones de 25 de junio y 22 de octubre de 1987, referentes al justiprecio de los derechos de arrendamiento sobre las parcelas números 429 y 430, afectadas por las obras de la autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438,000 al 443,000, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de julio de 1989, dictada en el recurso 10/1988, confirmando la misma y sin expresa imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29507 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 73, afectada por las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438 al 443».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.290/1988, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia de 5 de septiembre de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Fernando, don Francisco y don Marcelino Álvarez García ante la entonces Audiencia Territorial de Oviedo (hoy Tribunal Superior de Justicia de Asturias) contra las Resoluciones de 18 de diciembre de 1986 y 2 de abril de 1987 sobre justiprecio de la finca número 73, afectada por las obras «Autovía Oviedo-Campomanes, sección A, Oviedo-Las Segadas, puntos kilométricos 438 al 443», se ha dictado sentencia con fecha 5 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, que confirmamos en todos sus extremos, sin hacer expresa declaración en materia de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

29508 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre aprobación del pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo de la Ley de Costas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 266/1986, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia) contra la Resolución de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo de la Ley de Costas, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Oliva (Valencia) contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del artículo 10 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas, la cual declaramos conforme a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

29509 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre petición de pago de honorarios por la elaboración de los proyectos de construcción de 30 viviendas en Miguel de Abona y las obras de urbanización. (Santa Cruz de Tenerife).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 1.939/1989, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración contra la sentencia de 23 de junio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.124, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y dos más, contra la desestimación presunta de petición de pago de honorarios por la elaboración de los proyectos de construcción de 30 viviendas en Miguel de Abona y las obras de urbanización, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada, con fecha 23 de junio de 1989, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquél dimana, en el único sentido de declarar, como declaramos, que la bonificación que en el fallo de la misma se cuantifica es de aplicación a todos los proyectos de obra que en el mismo se mencionan, confirmando, por lo demás, las restantes declaraciones que en dicho fallo se hacen, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29510 *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1987 por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido en la República Dominicana por don Luis Javier Fernández-Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1987 por la que se acordó la convalidación del título de Arquitecto de don Luis Javier Fernández Rodríguez, obtenido en la República Dominicana, por el español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de noviembre de 1990, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, de 15 de julio de 1987 y 10 de mayo de 1988, a que la demanda se contrae, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho y como tales las anulamos y dejamos sin efecto, sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 5 de agosto de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.